

# Guía para aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida

Blanqueo de capitales y  
financiación del terrorismo

Guías para el Sujeto  
Obligado

Abril 2026

La presente guía en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ha sido elaborada con carácter meramente informativo y orientativo.

El uso de esta guía no exime a los sujetos obligados del cumplimiento estricto de las obligaciones legales que les son exigibles, ni de la aplicación de criterios propios de análisis y evaluación del riesgo conforme a su actividad, estructura y modelo de negocio. La responsabilidad derivada de la aplicación de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como de la implementación o interpretación de los contenidos aquí recogidos corresponde exclusivamente a los sujetos obligados

# Índice

**CONTEXTO** 4

---

**NORMATIVA** 5

---

**OBJETIVOS** 6

---

**MEDIDAS DE DDS APLICABLES EN EL MARCO PREVENTIVO ESPAÑOL (LEY 10/2010 Y REGLAMENTO DE DESARROLLO)** 7

---

**MEDIDAS DE DDS A APLICAR POR TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA UE (JULIO 2027)** 15

---

# Contexto general

La aplicación de medidas de diligencia debida en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, PBC/FT) constituye uno de los pilares esenciales del sistema preventivo, en cuanto permite a los sujetos obligados conocer adecuadamente a sus clientes, comprender la naturaleza y el propósito de las relaciones de negocio y detectar operaciones inusuales o sospechosas.

En este contexto, tanto los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI/FATF) como la normativa española de PBC/FT reconocen expresamente que las obligaciones de diligencia debida deben aplicarse de conformidad con un enfoque basado en el riesgo (en adelante, EBR). Este enfoque permite ajustar el alcance, intensidad y frecuencia de las medidas de diligencia debida en función del riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo identificado en cada caso concreto.

## Recomendaciones GAFI, punto de partida

GAFI ha subrayado, y reiterado recientemente en la revisión de los estándares internacionales en torno a la Recomendación 10 -orientada a reforzar una implementación más proporcionada y coherente del EBR -, que la diligencia debida simplificada (en adelante, DDS) no constituye una exención de las obligaciones de conocimiento del cliente, sino una modalidad específica de aplicación de estas en situaciones en las que, tras una evaluación adecuada y documentada, el riesgo se considere bajo. En estos supuestos, las entidades deben seguir abordando todos los elementos esenciales de la diligencia debida —identificación del cliente y del titular real, comprensión del propósito e índole de la relación de negocios y seguimiento de la operativa— si bien con un grado de intensidad reducido y siempre manteniendo la capacidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas

# Normativa PBC/FT

## Marco actual

### Normativa española

La correcta aplicación de medidas de DDS no sólo contribuye a una gestión más eficiente de los recursos de prevención, sino que refuerza la efectividad global del sistema de PBC/FT, garantizando que los esfuerzos de control se concentren allí donde el riesgo es mayor, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones legales ni de la integridad del sistema financiero y económico.

Este planteamiento ha sido plenamente incorporado en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y de su normativa de desarrollo.

### Entorno europeo

En el ámbito del sector financiero europeo, este enfoque se ha visto reforzado con las Directrices EBA/GL/2021/02 emitidas por la Autoridad Bancaria Europea sobre los factores de riesgo de PBC/FT y sobre la aplicación de medidas de diligencia debida.

Estas Directrices, posteriormente modificadas por las EBA/GL/2024/01 - centradas fundamentalmente en los proveedores de servicios de criptoactivos-, contribuyen, respetando el marco permitido por la legislación nacional, a armonizar las expectativas supervisoras en materia de controles internos, gobernanza y aplicación coherente del EBR.

## Nuevo marco europeo- julio 2027/2029

A partir del 1 de julio de 2027 (10 de julio de 2029 para algunas entidades) será de aplicación el nuevo marco normativo europeo en materia de PBC/FT, encabezado por el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (en adelante, el “Reglamento de PBC/FT”)

# Objetivos de la Guía

**Favorecer una aplicación homogénea, prudente y jurídicamente segura de las medidas de DDS**, mediante la provisión de criterios y orientaciones prácticas que permitan a los sujetos obligados aplicar correctamente el EBR, de conformidad con los estándares del GAFI y con las exigencias de la Ley 10/2010 y su Reglamento.

Con carácter general, el documento no pretende introducir automatismos o categorías cerradas, sino ofrecer un marco de referencia que refuerce la coherencia, proporcionalidad y trazabilidad de las decisiones adoptadas por los sujetos obligados en materia de DDS. En este sentido, corresponderá a cada sujeto obligado realizar una evaluación concreta, individualizada y debidamente documentada de la relación de negocio, del cliente, del producto o de la operación, con carácter previo a su eventual calificación como de bajo riesgo.

Asimismo, se aborda parcialmente la problemática del de-risking, recordando que los rechazos o desvinculaciones deberían estar suficientemente motivadas y sustentadas en un análisis individualizado de cada caso, y no basarse en exclusiones indiscriminadas o por categorías de clientes, sectores o perfiles genéricos de riesgo.

**Contribuir a una adecuada transición hacia el nuevo marco normativo europeo en materia de PBC/FT**, cuya aplicación directa está prevista a partir de julio de 2027, y que se desarrolla en el último apartado del documento. Este proceso de transición deberá preparar el camino para un mayor uso de la DDS manteniendo los estándares actuales, y orientado a garantizar la progresiva alineación del marco nacional con las futuras exigencias europeas que ponen el énfasis en el análisis de riesgo de las entidades.

# Medidas de DDS aplicables en el marco preventivo español (ley 10/2010 y Reglamento de desarrollo)

## Condiciones para la aplicación de las medidas de DDS

### a) *Evaluación previa del riesgo*

- Verificación previa de que el riesgo de PBC/FT asociado a:
  - *La relación de negocios*
  - *El cliente*
  - *El producto*
  - *La operación*es bajo.

Normalmente esto se realiza a priori para categorías de clientes determinados, completándose con la información de clientes potenciales individuales u operaciones concretas.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la pertenencia a un sector considerado de mayor riesgo no debe traducirse en la elaboración de listados de clientes excluidos por motivos de PBC/FT, sino, por el contrario, en la aplicación de un análisis individualizado y, en su caso, reforzado de cada potencial cliente perteneciente a dicho colectivo.

## ***b) Congruencia con el riesgo***

- La aplicación de medidas de DDS deberá mantenerse únicamente mientras el nivel de riesgo identificado se mantenga bajo.

**En el momento en que se detecte un incremento del riesgo, dichas medidas deberán cesar de forma inmediata, procediendo a la aplicación de las medidas normales o reforzadas de diligencia debida que resulten procedentes en función del nuevo nivel de riesgo.**

**El mero incremento del riesgo no justifica por sí mismo la ruptura automática de la relación de negocios, debiendo valorarse previamente otras opciones de gestión y mitigación del riesgo**

## ***c) Seguimiento continuo***

- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo un seguimiento permanente y proporcionado de la relación de negocio, con el fin de detectar operaciones inusuales o sospechosas y reevaluar el nivel de riesgo cuando resulten relevantes cambios en las circunstancias del cliente, la operativa o el entorno.
- Antes de decidir la finalización de una relación de negocio por motivos de PBC/FT, los sujetos obligados deberían explorar medidas alternativas de mitigación del riesgo, tales como la imposición de restricciones a determinados productos, servicios u operativas de mayor riesgo. A estos efectos, resulta recomendable diseñar políticas y procedimientos que permitan aplicar estas restricciones de forma ágil, automatizada y estandarizada, con el fin de evitar cancelaciones innecesarias de relaciones de negocio.

**La aplicación de medidas de DDS no exime en ningún caso del deber de vigilancia continua**

## *d) Conservación de la documentación*

- Los sujetos obligados deberán conservar la documentación que acredite la correcta aplicación de las medidas de DDS durante un periodo de 10 años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- Adicionalmente, se considera una buena práctica mantener un registro interno de las decisiones de rechazo, no admisión o finalización de las relaciones de negocio por motivos de PBC/FT, diferenciándolas de aquellas motivadas por razones comerciales.

# Cientes susceptibles de aplicación de DDS

Entidades de Derecho público de la Unión Europea (UE) o países equivalentes.

Sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades públicas de la UE o países equivalentes.

Entidades financieras supervisadas (excluyendo entidades de pago) de la UE o países equivalentes.

Sucursales o filiales de entidades financieras supervisadas (salvo entidades de pago), domiciliadas en la UE o países equivalentes y siempre que estén sometidas a procedimientos de PBC/FT.

Sociedades cotizadas en mercados regulados de la UE o países equivalentes y sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

# Productos y operaciones susceptibles de aplicación de DDS

Seguros de vida con prima anual inferior a 1.000 € o prima única inferior a 2.500 €.

Instrumentos de previsión social con liquidez limitada y que no puedan servir de garantía para un préstamo.

Seguros colectivos vinculados que instrumenten compromisos por pensiones y que: (i) tengan su origen en convenios colectivos o EREs; (ii) no admitan el pago de primas por parte del trabajador que sumadas a las abonadas por el empresario superen determinados importes y (iii) no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez.

Pólizas de vida que solo garanticen el riesgo de fallecimiento (incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización por invalidez permanente, incapacidad temporal o enfermedad grave y dependencia).

Dinero electrónico que no pueda recargarse y en el que el importe almacenado no supere determinados límites previstos en la normativa (excluyéndose el dinero electrónico emitido contra la entrega de efectivo).

Giros postales de las Administraciones Públicas o de sus organismos dependientes y giros postales oficiales para pagos del Servicio Postal.

Comisiones generadas por reservas turísticas menores a 1.000 €.

Créditos al consumo inferiores a 2.500 € reembolsables mediante cargo en cuenta corriente abierta a nombre del deudor en entidad de crédito de la UE o país equivalente.

Préstamos sindicados con banco agente domiciliado en la UE o en países equivalentes.

Tarjetas de crédito con límite inferior a 5.000 € y con reembolso desde una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito de la UE o de países equivalentes

# Posibles medidas a aplicar tras evaluar que cliente o titular real posee un riesgo de PBC/FT bajo

## *a) Verificación diferida de la identidad.*

- La comprobación de la identidad del cliente o, en su caso, del titular real podrá realizarse con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios, siempre que se superen determinados umbrales predefinidos, y tan pronto como se alcancen estos
- Al fijar estos umbrales, los sujetos obligados deberían partir de su realidad operativa: cómo es su modelo de negocio, quienes son sus clientes típicos, qué volúmenes y operaciones son esperables y qué comportamientos se consideran de bajo riesgo.

**Para realizar una verificación diferida se deben fijar unos umbrales previamente que reflejen, de forma justificada, situaciones más simples y de menor riesgo, y no un número “genérico” que no encaje con la operativa real.**

## *b) Reducción del seguimiento y escrutinio de las operaciones*

- El seguimiento de la relación de negocios y el análisis de las operaciones podrá realizarse con menor intensidad respecto de aquellas operaciones que no superen los umbrales establecidos y resulten coherentes con el perfil de riesgo, el propósito y la operativa esperada del cliente, sin perjuicio de la obligación de detectar operaciones inusuales o sospechosas

**Los umbrales que se definan para llevar a cabo una verificación diferida serán también aplicables para determinar la reducción del seguimiento y escrutinio de operaciones**

### ***c) Menor frecuencia en la revisión documental***

- Podrá espaciarse la actualización de la documentación y de la información del cliente, en función del perfil de riesgo asignado, siempre que no se produzcan cambios relevantes en sus circunstancias, en la operativa o en los factores de riesgo asociados.

La caducidad de los documentos de identificación debe ser tenida en cuenta a la hora de solicitar su actualización y, en función del riesgo, establecer las medidas restrictivas para incentivar la aportación por parte del cliente.

**Hay que garantizar que la información sea siempre adecuada, actual y pertinente, aplicando los recursos de forma proporcionada y coherente con el riesgo identificado**

**La actualización debe responder a la existencia de señales de cambio relevantes, como modificaciones en la operativa habitual, en el perfil del cliente, en el producto contratado o en los factores externos que influyen en el riesgo**

**La entidad puede apoyarse en el seguimiento continuado, en alertas internas o en información ya disponible para confirmar que las circunstancias del cliente se mantienen estables. reservando actualizaciones más frecuentes y exhaustivas para clientes o situaciones que presenten un mayor nivel de riesgo.**

## ***d) Obtención limitada de información sobre la actividad del cliente.***

- Podrá prescindirse de la obtención de información detallada sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, cuando el propósito y la naturaleza de la relación de negocios pueda inferirse razonablemente del tipo de producto, servicio u operativa contratada, y siempre que ello resulte coherente con el bajo nivel de riesgo identificado
- La inferencia debe basarse en elementos objetivos —ej. funcionalidad limitada del producto, patrones de uso predecibles o límites operativos claros— y quedar adecuadamente documentada
- Ahora bien, debe mantenerse una capacidad efectiva de seguimiento y reacción – recabando información adicional ante desviaciones relevantes de los patrones esperados.

**La comprensión del propósito y la naturaleza de la relación debe ser siempre suficiente para detectar operaciones inusuales o sospechosas**

**Las entidades pueden organizar calendarios para revisar y actualizar la información o medidas de DD de cada cliente según su nivel de riesgo., si bien no pueden dilatarse indefinidamente.**

**Al margen de la revisión anual mínima a realizar a los clientes de riesgo superior al promedio, es recomendable, para los casos de menor riesgo, hacer una revisión al menos cada 5 años.**

**Las revisiones podrán realizarse de forma automatizada (cruce de listas, verificación de cambios registrales o alertas - caducidad de documentos, cambios de comportamiento transaccional, de residencia...), o mixta, si es necesario aplicar un juicio profesional adicional (e.g: validar,/corregir/ampliar/rechazar información no concluyente, caducada, incoherente).**

# Identificación del titular real

- En los casos de relaciones de negocios o clientes sometidos a medidas de DDS, los sujetos obligados podrán basarse exclusivamente en la información contenida en el Registro de Titularidades Reales para identificar al titular real siempre que la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no ofrezca motivos de sospecha

**Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, los sujetos obligados deberán realizar comprobaciones adicionales aun cuando el cliente se haya identificado como de riesgo bajo.**

**En el resto de supuestos, la información disponible en dicho Registro no será suficiente por sí sola para identificar al titular real, debiendo el sujeto obligado recabar información complementaria por otros medios fiables e independientes**

# Medidas de DDS a aplicar por todos los sujetos obligados en la UE (Julio 2027)

- A partir de julio de 2027 (salvo para los sujetos obligados recogidos en el artículo 3, punto 3, letras n) a o), para quienes será aplicable desde el 10 de julio de 2029), los criterios recogidos en el apartado anterior serán reemplazados por el nuevo marco normativo europeo en materia de PBC/FT, encabezado por el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (en adelante, el “Reglamento de PBC/FT”), que establece obligaciones sustantivas, así como por sus normas de desarrollo, entre las que destacan las normas técnicas de regulación (RTS por sus siglas en inglés) sobre diligencia debida.

**El nuevo marco mantiene la premisa de que las medidas de DDS constituyen una reducción del alcance, intensidad o frecuencia de las medidas de diligencia ordinaria, aplicada conforme al EBR, y en ningún caso son equiparables a una excepción o ausencia de medidas de diligencia debida con respecto al cliente.**

# Principales novedades del Reglamento (UE) 2024/1624

## *a) Evaluación del riesgo: mayor protagonismo del sujeto obligado y lista abierta de factores de riesgo.*

- El Reglamento reconoce la mayor idoneidad del propio sujeto obligado para valorar tanto el riesgo inherente a su actividad como el riesgo individual asociado a cada uno de sus clientes, relaciones de negocio u operaciones. En coherencia, no identifica categorías predeterminadas de clientes, productos u operaciones a las que resulte potencialmente de aplicación medidas de DDS.
- Para favorecer una aplicación más armonizada de la evaluación previa del riesgo, el Reglamento incorpora una lista abierta de factores indicativos de mayor y menor riesgo que deben ser tenidos en consideración.

**Entre los factores de menor riesgo se incluyen, con algunos matices, elementos que en el marco normativo español vigente han sido utilizados como referencia para la posible aplicación de medidas de DDS**

**Los sujetos obligados deben adaptar sus procesos y metodología de evaluación del riesgos a los nuevos factores, teniendo en cuenta, asimismo, las evaluaciones de riesgo realizadas a nivel nacional y de la UE, a fin de garantizar un aplicación coherente y proporcionada del EBR**

## ***b) Alcance de la simplificación: reducción de la intensidad/frecuencia y uso de información disponible.***

- El Reglamento permite, en escenarios de bajo riesgo debidamente identificados y valorados, reducir la intensidad/frecuencia de las revisiones periódicas de los clientes o las operaciones, así como inferir el propósito y la naturaleza de la relación de negocios a partir de la información ya disponible del cliente, cuando ello sea razonable y consistente con el perfil de riesgo

**Se contempla expresamente la posibilidad de diferir la verificación de la identidad, estableciendo límites y condiciones, y manteniendo en todo caso la exigencia de identificación obligatoria del cliente y, cuando proceda, del titular real**

**El desarrollo técnico del contenido mínimo de información, y las modalidades concretas de aplicación de las medidas de DDS, se completa mediante normativa de desarrollo, especialmente los RTS sobre CDD.**

# Normas de desarrollo, actualmente en elaboración. Alcance esperado.

- Mediante normas técnicas de regulación se determinará la información necesaria para la realización del procedimiento de diligencia debida, incluyendo el procedimiento y las medidas de DDS potencialmente aplicables en situaciones de menor riesgo.
- El objetivo que se persigue es armonizar la aplicación de la diligencia debida en la UE, reduciendo divergencias nacionales y reforzando la seguridad jurídica
- Traducir el enfoque del Reglamento en reglas operativas concretas, garantiza que la diligencia debida –incluida la simplificada- siga siendo completa, trazable y coherente en toda la UE

## Entre los elementos que se contemplan destacan:

- la identificación no presencial de los clientes basada en el uso de medios de identificación electrónica y servicios de confianza –eIDAS-,
- la flexibilidad limitada para identificar a personas en situaciones vulnerables,
- La aplicación de DD en cuentas omnibus –pooled accounts- en las que exige analizar el rol del intermediario,
- El reconocimiento del usuario de un IBAN virtual como cliente a efectos de diligencia debida.

**Se fijarán directrices sobre las variables de riesgo y los factores de riesgo que las entidades obligadas deben tener en cuenta a la hora de entablar relaciones de negocio o emprender operaciones ocasionales**

**Se fijarán directrices sobre las medidas de seguimiento continuo de las relaciones de negocio y sobre el seguimiento de las operaciones realizadas en el contexto de dicha relación**

